

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
23 MAR 2004	
SEC: 1041 1º D	HORA 1235

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO: Sustitúyese el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente forma:

Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el Juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa, o de haber actuado con diligencia, ponderando cual de las partes está en mejor situación para aportarla. Esta resolución deberá dictarse con anterioridad a la audiencia prevista en el art. 360 de este Código y notificarse personalmente para que en el plazo de cinco días ofrezcan las probanzas pertinentes.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

ARTICULO SEGUNDO : De forma.

MARIA DEL CARMEN FALBO
DIPUTADA DE LA NACION